



RESOLUCIÓN 157 DE 2017
(7 de abril de 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA SEÑORA ADIS LIRA ARTEAGA GONZALEZ, C.C. 34.984.001, Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 493-2008”

La Funcionaria Ejecutora de la Sede de la Dirección General del ICBF, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 4985 de 16 de julio de 2015 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que mediante auto del 21 de febrero de 2017, éste Despacho asumió competencia en el estado en que se encontraba el proceso en contra de la señora **ADIS LIRA ARTEAGA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 34.984.001, por la obligación contenida en la Resolución 1226 del 21 de junio de 2007 (Folios 5 al 8), modificada por la Resolución 1850 del 16 de agosto de 2007 (Folios 10 al 13) por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SEICIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.313.675).

Que el inciso segundo del artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos generados o provenientes de las regionales en las que no se haya designado funcionario ejecutor. Así mismo podrá solicitar a sus regionales el traslado de expedientes para asumir su ejecución por necesidades del servicio y a su criterio, sin perjuicio de que en cualquier momento se envíen nuevamente a la respectiva regional de origen para proseguir con su gestión de cobro.

Que la Resolución 1226 del 21 de junio de 2007, modificada por la Resolución 1850 del 16 de agosto de 2007, fue proferida con ocasión del no pago de las obligaciones por aportes parafiscales del 3% de las vigencias de mayo a diciembre de 2002, enero a diciembre de 2003, enero a diciembre de 2004, enero a diciembre de 2005, enero a diciembre de 2006 y enero a marzo de 2007 (Folios 5 al 8 y 10 al 13) por parte de la señora ADIS LIRA ARTEAGA GONZALEZ.

Que la Funcionaria Ejecutora de la Regional Córdoba avocó conocimiento del proceso mediante resolución 0244 proferida el 6 de mayo de 2008 (Folio 25 y 26).

Que para las citadas vigencias, se inició la ejecución por medio del mandamiento de pago proferido mediante Resolución 0245 del 6 de mayo de 2008 (Folios 27 al 29), el cual fue enviado para su notificación mediante correo certificado el 23 de junio de 2010 (Folio 34),



obrando dentro del expediente la constancia de entrega de correspondencia con fecha 25 de junio de 2010 (Folio 33).

Que mediante auto de 23 de agosto de 2010 se ordenó la investigación de bienes dentro del proceso 493-2008, ordenándose oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, a la Cámara de Comercio de Montería, efectuar investigación de cuentas bancarias en CIFIN y a la Oficina Municipal de Tránsito y Transporte de Lórica (Folio 36).

Que mediante comunicación de 1 de marzo de 2011, se envió una invitación al deudor informándosele del beneficio de pago que había sido otorgado mediante el artículo 48 de Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010 (Folio 60).

Que mediante Resolución 0088 de 22 de junio de 2011, se profirió orden de ejecución dentro del proceso seguido contra la señora ADIS LIRA ARTEAGA GONZALEZ (Folios 62 y 63), la cual fue enviada para su notificación mediante correo certificado el 6 de julio de 2011, obrando dentro del expediente la constancia de su notificación el 17 de julio de 2011 (Folio 64).

Que mediante auto de 16 de mayo de 2011, se ordenó el embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, especiales y/o CDT que existieran o llegaren a existir en entidades crediticias donde el ejecutado figurase como titular (Folios 39 al 40), medida que fue comunicada al Banco Agrario, mediante oficio de 18 de mayo de 2011 (Folio 49), entidad financiera que informó que, teniendo en cuenta que la deudora tienen vínculos con la entidad financiera procedieron a acatar la medida sobre el saldo disponible al momento de dictar esta y en la medida que se dispongan de recursos se estará generando título a favor de la entidad (Folio 66).

Que se profirieron autos de investigación de bienes en las siguientes fechas: I) el 23 de agosto de 2010 (Folio 36); II) el 28 de marzo de 2012 (Folio 67), III) el 10 de junio de 2016 (Folio 88), investigación en CIFIN (Folio 37, 67 y 87).

Que con fundamento en las investigaciones realizadas, se profirió auto decretando medidas cautelares en la siguiente fecha: I) 16 de mayo de 2011 (Folio 38) el cual fue comunicado al I) a la Cámara de Comercio de Montería (Folio 40), al Banco de Colombia (Folio 44 y 46) entidad financiera que informo que el saldo de la cuenta de ahorro no supera los 50 UVT (Folio 53 al 56), Banco Agrario (Folio 48) quien informó que acató la medida y generaría título tan pronto se tuvieran recursos en las cuentas que fueron objeto de la medida, Banco Davivienda (Folio 50) el cual confirmó que la medida fue acatada y presenta saldo inferior al límite de inembargabilidad (Folio 57)

Que mediante auto del 22 de febrero de 2013 dentro del expediente obra liquidación del crédito por valor de ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$11.759.257) por concepto de capital e intereses (Folio 71).



Que dentro del expediente obran comunicaciones dirigidas al deudor con miras a informarle los beneficios de pago otorgados mediante la Ley 1739 de 2014 (Folio 78 y 80).

Que la Oficina Asesora Jurídica realizó la verificación del proceso de saneamiento de cartera, encontrando que las obligaciones contenidas en la Resolución 1226 de 21 de junio de 2007 con ocasión del no pago de las obligaciones por aportes parafiscales del 3% de las vigencias mayo a diciembre de 2002, enero a diciembre de 2003, enero a diciembre de 2004, enero a diciembre de 2005, enero a diciembre de 2006 y enero a marzo de 2007 (Folios 5 al 8 y 10 al 13), evidenciándose que la prescripción fue interrumpida mediante la notificación del mandamiento de pago realizada por correo certificado el 25 de junio de 2010 (Folio 33) y sin que obre dentro del expediente el acaecimiento de alguna otra causal de interrupción del término de prescripción.

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la mentada Resolución.

Que desde la fecha en que se notificó el mandamiento de pago han transcurrido más de cinco (5) años, por lo tanto se entiende que la obligación se encuentra prescrita desde el 26 de junio de 2015.

El Grupo de Recaudo de la Sede de la Dirección General, el 30 de enero de 2017 certificó que el valor del capital que registra el deudor es de DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SEICIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.313.675), (Folios 102 al 103).

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO dentro del proceso de cobro coactivo en contra de la señora ADIS LIRA ARTEAGA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 34.984.001, por la obligación contenida en la Resolución 1226 del 21 de junio de 2007 (Folios 5 al 8), modificada por la Resolución 1850 del 16 de agosto de 2007 (Folios 11 al 13) por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SEICIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.313.675), más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales del 3 % causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo adelantado número 493-2008 que se adelanta contra la ADIS LIRA ARTEAGA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 34.984.001



ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Dirección del Área Financiera de la Sede de la Dirección General para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución y del auto mediante el cual se asumió competencia por parte de esta oficina al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, para el efecto **LÍBRESE** los oficios pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, el 7 de abril de 2017.


ANGELA PATRICIA GRANADA JALILIE
Funcionaria Ejecutora.

Oficina de Cobro Administrativo Coactivo – Sede de la Dirección General – ICBF

Proyectó: Mylena Godoy G 